



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la ejecutante, por medio del cual presente incidente en solicitud de que se ordene la entrega forzada del inmueble. Provea,

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA CC. 34. 978. 207
DEMANDADO	-AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA CC. 34.986.211, -ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS CC. 1.067. 845 .277, -VANESSA BETTER BUELVAS CC. 1.067. 899. 929 y -ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS –CC.1.067.957.344.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00411-00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD INCIDENTE –NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA FORZADA DEL INMUEBLE
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante solicita que se inicie incidente para la entrega forzada del inmueble, bajo los siguientes fundamentos:

ERNESTO SEGUNDO BUELVAS VIEIRA, de generales conocidas, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA LUISA BUELVAS VIEIRA**, y como parte en este proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE** con fundamento en el artículo 590, literal c del numeral 1 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que como quiera que en su despacho se adelanta el proceso ejecutivo singular con obligación de hacer, y teniendo en cuenta que la señora **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA** e hijos, demandados en este litigio fueron **vencidos en juicio**, y hoy a la fecha se resisten a obedecer el carácter general de la sentencia, mas sin embargo en acuerdo realizado en proceso reivindicatorio por estas mismas partes y ante este mismo despacho en el año 2014 con radicado N° 129-2014, la demandada suscribió un contrato de transacción en donde se comprometió (Cláusula Cuarta) a permitir la entrada a la casa de los potenciales o posibles compradores (Contrato que negó a esta judicatura en el interrogatorio de parte que se le practicó); y como quiera que ella ha incumplido impidiendo a la fecha de hoy que la casa se pueda vender, situación esta que lesiona los intereses tanto económicos, morales, como sentimentales de la familia, como también le ha mentido a la administración de justicia, causando un desgaste innecesario al aparato judicial.

Es de recordar que en este proceso se logró evidenciar que los demandados adelantaron dos procesos de pertenencia con el fin de apropiarse del inmueble, tal como se vislumbra en el contrato de transacción realizado entre las partes, y en el interrogatorio de parte practicado al señor **ANDRÉS BETTER BUELVAS** en este proceso.

Manifestado lo anterior, muy comedidamente y en consideración a su Señoría, mediante auto fechado 14 de febrero de 2020 en el cual niega a mi prohilada el desalojo del inmueble de las partes demandadas, pido muy respetuosamente a este despacho se ventile este memorial como **Incidente**, en el cual solicito se sirva pronunciar dando aplicación a la entrega forzada del bien inmueble referenciado con base en el contrato de transacción que milita en el expediente (Contrato que al aceptarlo y firmarlo se convierte en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Ley para las partes), y que la demandada de manera temeraria negó su existencia, lo que de hecho y derecho materializa la ausencia de su buena fé. Igualmente debo manifestarle su Señoría, que conforme al auto del 15 de enero de 2020 proferido por este despacho en el cual se reconoce que el contrato de transacción suscrito entre las partes en este proceso reúne los requisitos exigidos por la ley, ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero **no** de liquidar un crédito hipotecario como lo manifiesta el despacho en el auto, si no, con fundamento en una **obligación de hacer**; es decir, los demandados conforme a la cláusula cuarta del contrato de transacción están obligados a permitir el ingreso de comisionistas y otras personas interesadas en la compra de la casa; cosa que desde el 1° de junio de 2016 en que se firmó el contrato de transacción, durante este proceso y a la fecha aún conociendo la sentencia proferida por esta judicatura no lo han cumplido.*

Volviendo nuevamente al auto fechado 14 de febrero de 2020 proferido por éste despacho, en cuanto a las consideraciones asumidas por ésta judicatura, nos encontramos frente a unas medidas cautelares innominadas, donde la ley por su naturaleza autoriza al Juez para que decrete la medida a petición de parte, y de manera incidental conforme lo dispone el artículo 590, literal c del numeral 1 del Código General del Proceso, como efectivamente se esta solicitando, pues, al no decretarla estaríamos Ad portas que la ejecutada de manera osada continúe viviendo en el inmueble y posteriormente volver a presentar otro proceso de pertenencia, poniendo en riesgo el interés de la familia, y nos trabaríamos en un litigio de nunca acabar.

Su señoría, con el reiterado respeto y valga la redundancia solicito a usted se sirva ordenar la entrega forzada del bien inmueble en comento, y en consecuencia comisionar a la Inspección Urbana Primera de Montería, para su procedimiento.

Una vez verificado el expediente y tal como se indicó en Auto que precede (calendado 14-10-2021), advierte este Despacho Judicial que en la parte resolutive del Acta de Audiencia del Artículo 373 del C.G.P. de fecha 12 y 14 de marzo de 2021, se resolvió específicamente, lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago 15 enero de 2020, conforme las razones expresadas en las consideraciones de ésta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho Liquidense por Secretaría.

Por su parte, en el Auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA** contra **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS** por la obligación de hacer y/o dar consistente en **ORDENAR** a los ejecutados **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS** que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

Ahora bien, revisado el Contrato de Transacción base de la ejecución de obligación de hacer, en ninguna parte la ejecutada se compromete a la entrega del inmueble objeto de transacción. De hecho, en las pretensiones de la demanda, la ejecutante solicita:

PRIMERA-. Condenar a la señora **AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA e hijos**, a cumplir con el acta de transacción a favor de la demandante, es decir, se sirva ordenar que la parte demandada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta.

SEUNDA-. Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamento alguno para iniciar un incidente de entrega forzada del inmueble, cuando dentro del plenario no existe orden alguna de entrega del mismo y las pretensiones no van dirigidas en tal sentido. Por tal motivo, se rechazará la solicitud de trámite incidental, por carecer de fundamentos, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibídem; resolviendo de plano de manera negativa, la solicitud de entrega forzada del inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer, conforme a lo esgrimido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de trámite incidental presentada por el apoderado de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega forzada del inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e0f5709abf7975c507d5ce9dc41dd2b4bd4a1a60efff1c8d4ceb8109218f5**

Documento generado en 02/12/2021 10:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>